

ORDEN de 21 de junio de 2001 por la que se adoptan medidas complementarias de protecci3n frente a las encefalopat3as espongiformes transmisibles de los rumiantes.

La Comisi3n Europea public3, el 30 de junio de 2000, la Decisi3n 2000/418/CE, de 29 de junio de 2000, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relaci3n con las encefalopat3as espongiformes transmisibles y se modifica la Decisi3n 94/474/CE. En esta Decisi3n se prev3 que los Estados miembros aseguren la extracci3n y eliminaci3n de los materiales especificados de riesgo despu3s del 1 de octubre de 2000.

Esta Decisi3n ha sido modificada mediante las Decisiones de la Comisi3n 2001/2/CE, de 27 de diciembre de 2000, 2001/233/CE, de 14 de marzo de 2001 y 2001/270/CE, de 29 de marzo de 2001.

La Decisi3n 2000/418/CE establece tambi3n que determinados materiales especificados de riesgo no se importar3n a la Comunidad despu3s del 31 de marzo de 2001. Asimismo proh3be el uso de determinadas pr3cticas durante el sacrificio de los animales y la utilizaci3n de ciertas materias primas para la obtenci3n de carne separada mec3nicamente.

Por los motivos expuestos se hace necesario modificar la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 10 de mayo de 1999, por la que se adoptan medidas cautelares de protecci3n frente a encefalopat3as espongiformes transmisibles de los rumiantes, y la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 22 de julio de 1999, por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999. No obstante, con objeto de establecer la mayor claridad para los destinatarios de estas normas, es conveniente proceder a la recopilaci3n en un 3nico texto legislativo.

Esta disposici3n se adopta de acuerdo con lo previsto en los art3culos 26, 38.2 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, as3 como por la habilitaci3n prevista en la disposici3n final primera del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucci3n de los materiales especificados de riesgo en relaci3n con las encefalopat3as espongiformes transmisibles.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el art3culo 149.1.10.a y 16.a de la Constituci3n, consultadas las Comunidades Aut3nomas y los sectores afectados y previo informe de la Comisi3n Interministerial para la Ordenaci3n Alimentaria, dispongo:

Art3culo 1.

Los materiales especificados de riesgo contemplados en el punto 2 del art3culo 1 del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucci3n de los materiales especificados de riesgo en relaci3n con las encefalopat3as espongiformes transmisibles, no se importar3n a Espa3a, excepto de los pa3ses terceros mencionados en el anexo II.

Artículo 2.

Se prohíbe la laceración, previo aturdimiento, del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, en el sacrificio de los animales de las especies bovina, ovina y caprina cuya carne vaya a ser destinada al consumo humano.

Artículo 3.

Se prohíbe la utilización de los huesos de bovinos, ovinos y caprinos en la elaboración de carne separada mecánicamente, así como la introducción en el territorio nacional de carne separada mecánicamente obtenida a partir de los huesos de animales de las especies bovina, ovina o caprina y de los productos indicados en el anexo I que la contengan, procedentes de otros Estados miembros o de los países terceros, excepto los que figuren en el anexo II de esta Orden.

Artículo 4.

Los productos de origen animal mencionados en el anexo I que contengan material procedente de animales de las especies bovina, ovina o caprina que se importen a España, procedentes de países terceros salvo los mencionados en el anexo II, irán acompañados por el certificado sanitario correspondiente que se completará con una declaración, firmada por la autoridad competente del país de producción, incluyendo el siguiente texto:

"El presente producto de origen animal no contiene materiales especificados de riesgo, tal como se definen en la letra a) del punto 1 del anexo I de la Decisión 2000/418/CE de la Comisión, modificada por la Decisión 2001/2/CE, de animales de las especies bovina, ovina o caprina, ni carne separada mecánicamente de los huesos de animales de las especies bovina, ovina o caprina, y el producto no se ha obtenido a partir de dichos materiales ni carne. Los animales no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal ni matados instantáneamente por el mismo método, ni sacrificados con aturdimiento y laceración del tejido nervioso central, mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal."

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en particular la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 10 de mayo de 1999, por la que se adoptan medidas cautelares de protección frente a encefalopatías espongiformes transmisibles de los rumiantes, y la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 22 de julio de 1999, por la que se adoptan medidas complementarias a las dispuestas en la Orden de 10 de mayo de 1999.

Disposición final primera.

Se faculta a la Directora general de Salud Pública y Consumo para que, mediante Resolución, proceda a la adaptación del contenido de los anexos

de la presente Orden a las actualizaciones que sean realizadas por la Comisi n Europea.

Disposici n final segunda.

La presente Orden entrar  en vigor el mismo d a de su publicaci n en el "Bolet n Oficial del Estado".

Madrid, 21 de junio de 2001.

VILLALOBOS TALERO

ANEXO I

Productos de origen animal

1. Carne fresca, seg n se define en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producci n y comercializaci n de carnes frescas.
2. Carne picada y preparados de carne, seg n se definen en el Real Decreto 1916/1997, de 19 de diciembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables a la producci n y comercializaci n de carne picada y preparados de carne.
3. Productos a base de carne, seg n se definen en el Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producci n y comercializaci n de productos c rnicos y de otros determinados productos de origen animal.
4. Prote nas animales elaboradas seg n se contemplan en el Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, destinadas al consumo humano.
5. "Intestino" de bovinos, tal como se menciona en la letra e) del apartado 2 del art culo 2 del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre.

ANEXO II

Pa ses terceros

Los pa ses mencionados en el anexo III de la Decisi n de la Comisi n 2000/418/CE y de sus respectivas modificaciones.